



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00219-00
Demandante: HERNANDO JULIO AYALA Y OTRO
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2015 (fl.634), el apoderado de la Nación - Rama Judicial-, solicita fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación la cual se llevó a cabo el día 16 de abril de 2015(folio 616-617), manifestando que no se le permitió intervenir. Afirma haber estado en la sala de audiencias antes de que se suscribiera la correspondiente Acta.

El Despacho negará la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada por las siguientes razones:

Cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en la jurisdicción contenciosa administrativa se debe surtir como requisito previo a la consecución del recurso, una audiencia de conciliación cuyo fin es procurar que las partes lleguen a un acuerdo respecto de la condena señalada en la sentencia, y de esa forma evitar que la condena sea más gravosa para la entidad pública condenada y de contera que el demandante obtenga el pago de forma más rápida por cuanto evita el trámite de la segunda instancia, que redundaría además en disminución de la congestión judicial en los tribunales administrativos.

Esta audiencia de conciliación la establece el inciso 4° del artículo 192 del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), y no el párrafo único del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, como lo señala el solicitante, norma que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado artículo 192 del CPACA, señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero,.....

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

La asistencia de la parte que interpone el recurso de apelación a esta audiencia es obligatoria, pues de lo contrario su inasistencia genera la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Una vez verificada la grabación audio visual de la audiencia de conciliación realizada el día 16 de abril de 2015 dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia del señor apoderado de la Nación-Rama Judicial, desde su principio hasta su final, por lo que no es de recibo argumentar que cuando hizo presencia aún no se había firmado la correspondiente Acta, ya que ésta es sólo un simple registro de las decisiones orales que se toman durante la diligencia.

Lo anterior se desprende de lo señalado en el artículo 183 del CPACA, al mencionar que las audiencias a efecto de ser registradas deben consignarse en un acta, lo que no le da la calidad de providencia, ya que las decisiones se toman de forma oral de acuerdo a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta igualmente, lo extemporáneo de la solicitud que solo fue presentada el día 11 de mayo de 2015 cuando la audiencia se realizó el 13 de abril de 2015.

Así las cosas y atendiendo las mencionadas normas, se llega a la conclusión que en el presente caso el apoderado de la parte demandada apelante Nación-Rama Judicial no se hizo presente en la citada audiencia de conciliación, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación por ésta interpuesto, sin que sea procedente repetir o realizar nuevamente la audiencia de conciliación ya celebrada con todos los requisitos procesales, surtiéndose las notificaciones y comunicaciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud presentada por apoderado de la parte demandada Nación -Rama Judicial, de fijar fecha para la realización de una nueva Audiencia de Conciliación, por las razones que preceden.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de decidir sobre la solicitud de copias presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**